



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04514-2009-PA/TC  
LIMA NORTE  
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Delmiro Carrasco García contra la resolución de 23 de junio de 2009 (folio 49), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha el 26 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, a fin de que se le inaplique y se deje sin efecto la Resolución de Multa Administrativa N.º 23337, el Acta de Notificación N.º 252, ambas de 11 de diciembre de 2007, así como la Resolución de Gerencia N.º 284-2008-GF/MC de 30 de julio de 2008, que declara improcedente su recurso de reconsideración, y la Resolución de Alcaldía N.º 743-2008-A/MC, de 16 de septiembre de 2008, que declara infundado su recurso de apelación, así mismo, la Carta N.º 037-2008-SG/MC, de 11 de diciembre de 2008, que declara improcedente su solicitud de 3 de diciembre de 2008. Considera que la referida Municipalidad ha vulnerado sus derechos a la tutela procesal, al debido proceso y a la defensa, toda vez que no se le ha notificado a él (sino sólo a su cónyuge) la imposición de la multa por realizar una construcción sin contar con la autorización correspondiente.
2. Que, mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2009 (folio 19), el Séptimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Por su parte, mediante resolución de fecha 23 de junio de 2009 (folio 49), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución antes aludida por los mismos argumentos.
3. Que, de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional no resultan procedentes aquellas demandas de amparo cuyo contenido y petitorio no se encuentren referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04514-2009-PA/TC  
LIMA NORTE  
DELMIRO CARRASCO GARCÍA

4. Que, conforme ha venido sosteniendo este Tribunal en reiteradas oportunidades, como es el caso de la STC 5781-2005-AA, la debida notificación de los actos procesales adquiere relevancia constitucional en tanto se configura como una condición previa para el ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, se ha precisado, no obstante, que esa relevancia constitucional no se extiende a cualquier vicio o defecto que pudiera ocurrir en el contexto de la realización de la notificación, sino solo a aquellos casos en que los efectos de tales vicios pudieran haber dejado en estado de indefensión a los sujetos procesales.
5. Que, en el caso de autos, el hecho de que la multa administrativa en cuestión haya sido notificada únicamente a su cónyuge no implica que el recurrente haya quedado en estado de indefensión, por cuanto, conforme se aprecia del Acta de Notificación de fecha 11 de diciembre de 2007 (folio 12), dicha multa fue notificada en el domicilio conyugal, manzana "B", lote N.º 26 del conjunto habitacional Las Ñustas de la Urb. El Pinal, distrito de Comas, Lima, el cual ha sido consignado justamente por el recurrente como domicilio real para el presente proceso de amparo, con lo cual el recurrente sí estuvo en capacidad de tomar conocimiento de tal acto y de ejercer su defensa contra el acto procesal que afecta sus intereses.
6. Que habiéndose evidenciado que el contenido y el petitorio de la presente demanda no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la presente demanda deviene en improcedente por aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. FERNANDO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL